



Floridablanca, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

## **ASUNTO**

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor ARGEMIRO SOTO BAYONA, contra la NUEVA E.P.S, ante la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

## **ANTECEDENTES**

1.- El señor Argemiro Soto Bayona, expuso que el 7 de noviembre de 2023 radicó una petición ante la Nueva EPS, a través de la cual solicitó "(...)se me programe la patología, esto es operación de la hernia diafragmática sin obstrucción ni gangrena, ya que no puedo dormir por el dolor y por esta el dolor es intenso, soy un adulto mayor protegido por la constitución la Ley, mi petición esta también con sustento en el traslado de paciente de COOMEVA a la NUEVA EPS ordenada por Superintendencia de Salud, SOLICITO que la NUEVA EPS me ordene de conformidad a la constitución las jurisprudencias, las leyes y la tutela continuar con lo establecido en la tutela en defensa del orden constitucional y que es de obligatorio cumplimiento.(...)"; sin obtener respuesta alguna, motivos suficientes para acudir al presente trámite.

2.- Una vez abogado conocimiento se vinculó al representante legal de la Nueva EPS, quien - por intermedio de una apoderada especial - informó que procedió remitió la solicitud al área encargada para realizar la gestión y validación de los hechos expuestos por el accionante; días después otra apoderada comunicó que resolvió el derecho de petición, entendiéndose superado el hecho que generó el presente trámite.

## **CONSIDERACIONES**

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de particulares, caracterizado por su naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se



configure un perjuicio irremediable.

4.- Atendiendo lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que estaba dirigida contra una Entidad Promotora de Salud, esto es, Nueva EPS

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10° del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Argemiro Soto Bayona estaba legitimado para interponerla, como presunto perjudicado.

6.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si la respuesta otorgada la Nueva EPS satisface la garantía constitucional del derecho de petición invocada del accionante.

La respuesta negativa; sin lugar a dudas la Nueva EPS vulneró el derecho de petición, dado que la supuesta respuesta que ofreció al accionante no le fue comunicada, pues del soporte que aportó para sustentar esa afirmación, no se vislumbra que el correo electrónico se haya enviado desde una plataforma de correspondencia digital, lo cual se corroboró al realizarse llamada telefónica al accionante – a través del abonado celular 3044769293 -, quien confirmó que no ha recibido respuesta alguna a su derecho de petición por parte de la Nueva EPS. La anterior conclusión se sustenta en las siguientes premisas:

6.1. Premisas de orden jurídico:

6.1.1. La ley 1755 de 2015 - por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, prevé lo siguiente respecto del término para resolver peticiones:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación



con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

6.1.2. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o conforme a las pretensiones del accionante; al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente:

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”<sup>1</sup>

6.1.3. En lo concerniente a la carga de la prueba, si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte constitucional ha reiterado que “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”<sup>2</sup>.

En esa mediada ha manifestado que “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”<sup>3</sup>; de ahí que los hechos afirmados por el accionante en el trámite tutelar, deban ser probados a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad subyacente de la acción de amparo.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-908 de 2014

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-760 de 2008, T-819 de 2003 y T-846 de 2006

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-702 de 2000



## 6.2. Premisas de orden fáctico

Se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin - que:

i) Conforme al soporte inserto en el escrito de tutela, se estableció que el 7 de noviembre de 2023 el señor Argemiro Soto Bayona, radicó una solicitud ante la Nueva EPS.

ii) Si bien la Nueva EPS allegó un escrito dirigido al accionante, a través del cual supuestamente emitió una respuesta a su solicitud, no fue debidamente notificada, pues no se observa el envío a la dirección electrónica señalada por el demandante, quien confirmó la situación vía telefónica.

7. Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

7.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido; de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido, sin que ello implique – por supuesto - que la respuesta deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

7.2. La respuesta a la petición elevada debe ser: i) oportuna, el término establecido, de manera general es de quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. ii) clara, concreta, precisa y de fondo; y, iii) puesta en conocimiento del peticionario. Ahora bien, si no puede otorgarse respuesta dentro del plazo debe comunicarse al accionante las razones y resolver en un plazo razonable que no puede ser mayor al término inicial, de lo contrario se vulnera la garantía constitucional.

7.3. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta, ya que no puede ser superflua ni ambigua; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, de lo contrario, se vulnera el derecho constitucional.



7.4. En el caso concreto, las pruebas allegadas al diligenciamiento muestran que el representante legal de la Nueva EPS no otorgó respuesta a la solicitud elevada por el accionante, pese a que fue radicada desde el 7 de noviembre de 2023 de manera digital, conforme al soporte inserto en el escrito de tutela<sup>4</sup>.

En consecuencia, como no se comunicó al accionante la respuesta que la Nueva EPS allegó al presente trámite, resulta injustificado el proceder de la entidad accionada, así que deviene evidente que el amparo constitucional resulta procedente ante la efectiva vulneración del derecho fundamental reclamado; por ende, se ordenará al Representante Legal de la Nueva EPS, que - en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente decisión y si aún no lo ha hecho - otorgue una respuesta clara, concreta, de fondo a lo deprecado por el señor Argemiro Soto Bayona en escrito del 7 de noviembre de 2023, debiendo notificarlo en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho de petición del señor ARGEMIRO SOTO BAYONA, identificado con la cédula de ciudadanía 5.637.866, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Representante Legal de la Nueva EPS, que - en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente decisión y si aún no lo ha hecho - otorgue una respuesta clara, concreta, de fondo a lo deprecado por el señor Argemiro Soto Bayona en escrito del 7 de noviembre de 2023, debiendo notificarlo en debida forma, so pena de incurrir en desacato por los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>4</sup> Archivo Digital 01, folio 10, cuaderno de tutela



CUARTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA**  
**JUEZ**

A/ Argemiro Soto Bayona

C/ Nueva EPS

Concede

Rad. 2023-00180